CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01559-**00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Mediante memorial radicado el 3 de septiembre de 2020, el apoderado judicial del extremo activo presentó solicitud en el sentido de dar aplicación a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y notificar de tal forma a la contraparte del auto de apremio.

Ciertamente el objeto de la aludida norma es "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales*". Empero, no puede obviarse que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 C. G. del P.), y su aplicación debe materializar las garantía a la defensa y a la contradicción como manifestaciones del principio constitucional al debido proceso.

Esta lógica implica que ante el vigor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., devenga obligatoria su aplicación a los procesos judiciales cuyas demandas fueron radicadas con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, puesto que esta norma ejecutiva establece un procedimiento particular de enteramiento de los autos admisorios y los que libran mandamiento de pago, prescribiendo en el inciso 4º de su artículo 6, la obligación de la parte demandante desde la presentación misma de la demanda, de enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Si bien tal mandato encuentra excepción cuando se solicitan medidas cautelares previas o se desconoce el lugar donde recibe notificaciones el demandado, lo relevante es que dispone una forma de notificación diversa al extremo accionado, cuya aplicación resulta procedente únicamente para las demandas presentadas bajo la vigencia del Decreto, las cuales por demás son digitales.

A ello se aúna que el enteramiento de la demanda mediante los artículos 291 y 292 del C. G. del P., no representa una carga procesal que se torne imposible en el estado de emergencia sanitaria, pues tales normas facultan el uso del correo electrónico para efectuar la comunicación pertinente y, en todo caso, resulta más garantista del derecho al debido proceso intentar el enteramiento de la pasiva mediante la remisión de la comunicación para la notificación personal y el envío de aviso.

Dicho lo precedente se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 6 de noviembre de 2019 y proceda a notificar a la parte demanda en la forme allí establecida.

J.S.G.F.

En mérito de lo expuesto, el juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4ccf2d532ce16d839b3015f3142314ba2713c472f9dbf340113304043ae6e98
Documento generado en 21/10/2020 03:13:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01563-**00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

De conformidad con lo prescrito en el auto de fecha 2 de julio de 2020 y teniendo en cuenta que ha vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se procederá a reanudar de oficio las presentes diligencias.

De otra parte, toda vez que en el precitado proveído se tuvo como notificado por conducta concluyente al ejecutado, se le contabilizará el término de traslado de la demanda para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REANUDAR DE OFICIO las presentes diligencias al tenor de lo establecido en el canon 163 del C. G. del P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P., en armonía con lo prescrito en el canon 91 *ejusdem*.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3e1fe2b1f573d68b0b0151bbd7f5c4d99b9c3f07c2ae96eec1ee9a92889c5d2
Documento generado en 21/10/2020 03:13:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01609-**00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 6 de noviembre de 2019, relativa al embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas; donde el ejecutado sea titular en las entidades bancarias referidas en el cuaderno de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado a las entidades bancarias que no han arrimado respuesta a esta judicatura. Por ende, el juez,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8400e748a7aa117340edc50009a1cde22fd8f6d318936884c8a03908c6c71795
Documento generado en 21/10/2020 03:22:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01609-**00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Revisado el poder conferido por la representante legal de la persona jurídica demandante se pudo establecer que no se aportó el certificado de representación actual de la propiedad horizontal, con el fin de constatar quién ostenta la calidad de administrador. Así mismo, se pretermitió lo prescrito en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, al no obrar constancia de la remisión del poder desde el correo electrónico de la demandada referido en el libelo genitor.

En mérito delo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al extremo actor para que aporte certificado de representación actual de la copropiedad y remita el poder conferido desde el correo electrónico registrado en la demanda.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52176fa628f1155251777052ae2fca0c062c4a9fc5d1dd576130c6f883cd04cd
Documento generado en 21/10/2020 03:22:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01623-**00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Revisado el plenario se observan las pruebas solicitas por la parte ejecutante en su escrito de demanda, estimándose como pertinentes las documentales anexadas.

Con relación a las solicitudes de interrogatorio de parte presentadas por ambos extremos procesales, no considera el juzgado que tal medio de prueba resulte necesario para esclarecer las cuestiones debatidas en el presente trámite judicial, especialmente teniendo en cuenta que las pruebas documentales adosadas al plenario representan un insumo suficiente para tomar una determinación de fondo, razón por la cual no se accederá a su decreto.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** como pruebas las documentales anexadas al escrito de demanda.

SEGUNDO: **RECHAZAR DE PLANO** el interrogatorio de parte solicitado por el extremo pasivo, así mismo, el interrogatorio de parte solicitado por el ejecutante. Ello por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **EJECUTORIADO** este proveído, ingrésese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
274df52da475705f8b5df42b1a143787df0865ce055b4f1bf5746ba152184185
Documento generado en 21/10/2020 03:22:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01739-**00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito, visible a folio 35 del cuaderno principal, presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención, por encontrarla conforme a derecho, será objeto de aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. ($8.931.366,36), a fecha de corte 26 de junio de 2020.

N O T IF Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d55c2b092a54c0c930e66af05feeb36207d820feee71294454e22f04a8904279
Documento generado en 21/10/2020 03:22:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01764-**00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado 25 de noviembre de 2019 (fl. 12 C-1), en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo al demandado, en la forma indicada en los artículo 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012; el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0df065b82f3b8715e5da9739f2124ee65243ab299bdc175c3698caae34cd09db
Documento generado en 21/10/2020 03:22:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01764-**00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Mediante memorial calendado 19 de agosto de 2020, estando dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de agosto de 2020, por el cual esta judicatura dejó sin valor y efecto el auto del 25 de noviembre de 2019 y negó la solicitud del extremo actor de requerir a CASUR para que hiciera efectiva la medida cautelar pretendida.

En su escrito la parte recurrente arguye razones semejantes a las esbozadas en el memorial adiado 27 de febrero de 2020 (fl. 8 C-2), indicando que conforme a la legislación y jurisprudencia actuales las asignaciones mensuales de retiro son asimilables a una pensión de vejez, por ende, serían embargables por deudas de cooperativas legalmente constituidas.

Señala que el Decreto 1073 de 2002 y 994 de 2003 disponen que las pensiones son embargables hasta el 50% para alimentos y para obligaciones contraídas a favor de cooperativas, por lo tanto, el precepto resulta aplicable al caso concreto.

Frente a los reparos del extremo demandante, procede el despacho a exponer sus apreciaciones, reseñando en principio que los pronunciamientos jurisprudenciales citados por la parte ejecutante informan que las asignaciones de retiro como remuneraciones provenientes del tesoro público, corresponden a una modalidad particular de pensión de vejez para los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional.

La elucubración pregonada por el máximo tribunal constitucional está claramente direccionada a garantizar el mínimo vital de los pensionados, independientemente del régimen jurídico al cual pertenecen o de la forma en la que hayan accedido a este derecho. De allí que se exija la aplicación de los Decretos 1073 de 2002 y 994 de 2003, al universo conformado por los pensionados, en pro de sus garantías mínimas, esto es, que los descuentos que se hagan a las mesadas pensionales no impliquen que el beneficiario reciba menos del 50% de su pensión, una vez efectuadas la deducciones relativas a los aportes al sistema de seguridad social en salud y a las cajas de compensación familiar (artículo 3 Decreto 994 de 2003).

Como se vislumbra, las normas y la jurisprudencia señaladas por la parte recurrente en forma alguna modifican las prescripciones sobre embargos a las asignaciones de retiro del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sino que refuerzan la protección al mínimo vital de todo pensionado, propendiendo por un límite de embargo a su pensión o asignación de retiro.

J.S.G.F.

"Los recursos que se asignan al pago de las mesadas pensionales tienen, entonces, una destinación específica ordenada por la propia Constitución y, en consecuencia, sobre la finalidad que cumplen no puede hacerse prevalecer otra, como podría ser la de asegurar la solución de las eventuales deudas a cargo del pensionado.

Se trata de dineros que, si bien hacen parte del patrimonio del beneficiario de la pensión, no constituyen prenda común de los acreedores de aquél, pues gozan de la garantía de inembargabilidad, plasmada como regla general y vinculante, con las excepciones legales, que son de interpretación y aplicación restrictiva".[1]

Para el caso concreto de las asignaciones de retiro en el régimen pensional del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990; de manera común disponen que:

"Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas".

Se puede distinguir como la norma se atiene a las reglas jurisprudenciales al limitar el monto máximo de embargo de la prestación pensional, ello sin perjuicio de que el legislador, además, haya restringido la embargabilidad de tales remuneraciones exclusivamente al caso de juicios de alimentos, deviniendo la imposibilidad de disponer de las asignaciones de retiro como prenda general de los acreedores para obligaciones diversas de las alimentarias.

Como ya se indicó en providencia pretérita, mediante la sentencia C-061 de 2005, la Corte Constitucional al analizarla la constitucionalidad del artículo 112 del Decreto 1213 de 1990, expuso entre otros argumentos que:

"El hecho de que la Constitución Política otorgue una especial protección al sector solidario en tanto motor del desarrollo socioeconómico, ordenando al Estado fortalecer las organizaciones que lo integran (Art. 333, C.P.), no implica que el Legislador esté expresamente obligado a adoptar este curso de acción específico, es decir, que deba salvaguardar los créditos que existan a favor de las cooperativas en cabeza de los miembros de la Policía Nacional a través de la exclusión de su inembargabilidad en casos concretos.

(…) Esto quiere decir que no asiste razón a la demandante cuando asume que existe una obligación constitucional en cabeza del Congreso, en el sentido de canalizar la protección especial de las cooperativas a través del establecimiento de reglas y excepciones específicas sobre la inembargabilidad de las prestaciones sociales de quienes adquieren deudas con este tipo de entidades; el Legislador es libre de adoptar este tipo de medidas si así lo considera pertinente -como lo hizo en el Código Sustantivo del Trabajo-, pero de ello no se deduce que esté constitucionalmente obligado a seguir este curso de acción.

(…) En cuanto al caso concreto de la norma bajo examen: primero, no se aprecia que esta diferencia entre regímenes pensionales genere una desproporción manifiesta en perjuicio de quienes son cobijados por los regímenes pensionales general y especial - es decir, no existe desproporción desde el punto de vista de los beneficiarios de dichos regímenes pensionales por el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se establezca una excepción a la inembargabilidad de las prestaciones sociales a favor de las

[1] Corte Constitucional, Sentencia del 7 de mayo de 1996, M.P. José Gregorio Hernández.

cooperativas, mientras que en el régimen especial para la Policía se excluye dicha excepción. Ahora bien, desde otra perspectiva, es decir, desde el punto de vista de las entidades cooperativas, observa la Corte que tampoco existe desproporción en la medida en que todas son objeto del mismo tratamiento legislativo, por lo cual, frente a la decisión del Legislador materializada en la norma acusada sobre el régimen prestacional especial para la Policía, todas se encuentran en igualdad de condiciones. Además, desde esta misma perspectiva, la Corte considera que la norma bajo estudio no desconoce ningún deber constitucional específico, puesto que como se ha señalado, no existe disposición alguna en la Carta que obligue al Legislador a dar un trato semejante a los créditos adquiridos por los miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas y a los créditos adquiridos con dichas organizaciones por la generalidad de la población. En este mismo orden de ideas, el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se haya introducido esta excepción al principio de inembargabilidad de las prestaciones sociales, no constituye un parámetro de constitucionalidad susceptible de ser aplicado al examen de otras disposiciones legales distintas, puesto que se trata de una disposición de carácter legal, adoptada por el Legislador dentro del margen de configuración que le es propio, pero que no lo obliga a seguir el mismo curso de acción en otros ámbitos de regulación.

Adicionalmente, subraya la Corte que el régimen especial para los miembros de las Fuerzas Militares, en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 ya citado, tampoco permite el embargo de las prestaciones sociales. La única excepción admitida es la del caso de los alimentos, hasta el 50% de aquellas. En la norma acusada en el presente proceso el legislador, dentro del margen de configuración que le es propio, tampoco incluyó el caso de los créditos contraídos por miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas".

Por lo expuesto, no se estima avante el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, de modo que se mantiene en firme la decisión resuelta en el auto del 12 de agosto de 2020.

Como consecuencia de lo narrado, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto del 12 de agosto de 2020, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER el cumplimiento integral de lo ordenado en el auto recurrido.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b333132247cb06c1d3114087fc78edb1ecdaf32192a5ccf01e13806f8597b81
Documento generado en 21/10/2020 03:22:46 p.m.

J.S.G.F.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01841-**00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Mediante memorial calendado 8 de septiembre de 2020, estando dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2020, por el cual esta judicatura desestimó las excepciones de mérito elevadas por la parte ejecutada, por no haber sido presentadas dentro de la oportunidad de ley.

En su escrito el recurrente expone que se presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual fue resuelto con providencia del día 15 de julio de 2020, notificada el 16 de julio siguiente. Así, dentro de la oportunidad legal, el 30 de julio de 2020 radicó memorial proponiendo excepciones de mérito frente a las pretensiones de la demanda.

Señala que el despacho confunde el correo electrónico del 3 de agosto de 2020, como aquel mediante el cual se esgrimieron las excepciones de fondo, pese a que el mismo corresponde a la respuesta proferida por el juzgado ante el correo aportado el 30 de julio de 2020.

Previo a manifestar las apreciaciones del despacho frente a los reparos del extremo ejecutado, debe reseñarse que el recurso interpuesto fue trasladado a la contraparte en la forma establecida en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal se haya arrimado contestación al respecto.

En lo que se refiere al reclamo de la pasiva, sin ahondar en mayores disquisiciones, se pudo constatar que el despacho erradamente tuvo el día 3 de agosto de 2020 como fecha de radicación del escrito que propuso excepciones de fondo, pese a que el memorial había sido recibido el 30 de julio de 2020, como se constató en el plenario, circunstancia que implica la presentación oportuna del escrito de excepciones de mérito, en tanto el término de 10 días -concedido por la ley para el efecto- se contabiliza desde el día hábil siguiente a la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el proveído que libró mandamiento de pago, esto es, desde el 17 de julio de 2020 inclusive.

Por lo expuesto, se repondrá el auto recurrido del 2 de septiembre de 2020, exclusivamente respecto a lo resuelto en su ordinal segundo y, en su lugar, se tendrá como presentado dentro de la oportunidad legal el escrito que propone excepciones de mérito a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en consideración a que el extremo actor allegó al despacho la contestación del caso en cuanto a los medios exceptivos de fondo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, deberá disponerse lo pertinente frente a los elementos de convicción solicitados por las partes.

J.S.G.F.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el ordinal segundo de la parte resolutiva del auto atacado de fecha 2 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en antelación.

SEGUNDO: TENER como presentadas dentro de la oportunidad legal las excepciones de mérito formuladas contra las pretensiones del libelo genitor.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrésense las diligencias al Despacho, para resolver las solicitudes probatorias elevadas por las partes.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0478130a8a5720657d3a797d92168b820c347991dd6029d7fa475f7806d6ba5
Documento generado en 21/10/2020 03:22:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01875-**00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que el demandado JUAN PABLO GUERRERO SÁNCHEZ cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad lítem.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem al Dr. **JORGE RESTREPO NAVARRO,** identificado con C.C. No. 88.141.288 y T.P. No. 308.170 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de $400.000.oo M/cte[1].

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: jrestrepon@unal.edu.co.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d4264514f5ee83ec1c1672a481a6832cc3146313d3f5d1a38d55212f594618b
Documento generado en 21/10/2020 03:22:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-02001-**00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Se evidencia que la parte ejecutante efectuó en debida forma la comunicación, vía correo electrónico, para la notificación personal de la demandada JULIANA ANDRÉA PUIN ROMERO, pues si bien no hay soporte de la apertura del mensaje de datos remitido, si se prueba la entrega del mismo en el correo relacionado en el libelo genitor, como perteneciente a la ejecutada.

En este contexto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que:

> *"En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno".*[1]

Por tal razón deberá intentarse la notificación por aviso al mismo correo electrónico de la demandada, como lo dispone el artículo 292 C. G. del P.

De otra parte, respecto a la entrega de la comunicación para la notificación personal de la ejecutada ANA CECILIA TORRES DE ROMERO, se pudo vislumbrar que la misma fue efectiva en la dirección física aportada en la demanda, por lo tanto, teniendo en cuanta que la precitada no compareció al juzgado dentro de la oportunidad señalada, el extremo activo deberá proceder a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del C. G del P., en la misma dirección física.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. No. 2019-00084-01.

J.S.G.F.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

CUSTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto y notifique en debida forma a las ejecutadas, en la forma establecida en el artículo 292 del C. G del P.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b045f8d1096119e732878f55b9b2285df37a29eca3a0d0b4138bda6dcea25a8
Documento generado en 21/10/2020 03:22:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-02007-**00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

En atención al memorial radicado por la parte ejecutante el día 26 de agosto de los corrientes, se pudo constatar que en el presente asunto la entidad POLICÍA NACIONAL no ha informado a esta judicatura sobre el cumplimiento de lo ordenado mediante proveído del 15 de enero de 2020, en el sentido de embargar y retener el 30% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue el demandado como empleado.

En mérito de lo expuesto, se requerirá al pagador de la precitada entidad para que informe inmediatamente sobre el cumplimiento de la medida cautelar prescrita contra el ejecutado.

Por lo dicho, el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al pagador de POLICÍA NACIONAL en la forma dispuesta en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese de conformidad.

N O T I F í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc45ef9df136251fbd96b84d2daa8383ecf15905da0d3cfd90e9a8db16b379de
Documento generado en 21/10/2020 03:22:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-02075-**00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 6 de octubre de 2020, en el sentido de efectuar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con lo prescrito en los artículos 2091 y 292 de la Ley 1564 de 2012; el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3149fa3ca8182940cac9bdf3800b45c3ac6da4078268019466de5b501f38cb0b
Documento generado en 21/10/2020 03:22:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 de octubre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-02094-**00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 375 del C. G. del P., y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designar curador ad lítem que representará a los indeterminados y a la demandada cierta cuya dirección se ignore CONJUNTO RESIDENCIAL ASTURIAS III ETAPA – P.H.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la Dra. **JUANA GIRALDO PINEDA,** identificada con C.C. No. 1.071.166.770 y T.P. No. 310.027 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C.G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de $400.000.oo M/cte[1].

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: equiju92@hotmail.com.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe1b593fa832b9ce40e268291f9b6ab712174ef5d6c6bfb804171f3dbc894da3
Documento generado en 21/10/2020 03:22:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-02103-**00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Previo a considerar la solicitud del demandado CARLOS ARTURO BELTRÁN RODRÍGUEZ, en el sentido de concederle amparo de pobreza a tenor del canon 151 C. G. del P., resulta relevante requerir a la parte actora para que se sirva aportar al plenario las pruebas de la notificación personal y por aviso efectuadas, que dan fe del cumplimiento de lo prescrito en los artículos 291 y 292 *ejusdem.*

Lo anterior, para determinar si la aludida solicitud de amparo de pobreza se efectuó en la forma estipulada por el inciso 3º del artículo 152 C. G. del P., esto es, dentro del término de contestación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte actora para que aporte al plenario las pruebas de la notificación personal y por aviso efectuadas, que dan fe del cumplimiento de lo prescrito en los artículos 291 y 292 C. G. del P.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8ffa295f75358687e3b40f4064351a03492e55bd37a3965269054372c226a83
Documento generado en 21/10/2020 03:22:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-02105-**00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Revisada la solicitud presentada por la parte ejecutante relativa a proferir requerimiento dirigido al pagador de la entidad pública CREMIL, para que efectúe el embargo y retención pensional conforme se dispuso en auto del 6 de febrero de 2020, y observando la repuesta allegada por la referida entidad (fl. 6 vto. C-2), mediante la cual expresa las razones por las cuales no resulta procedente el embargo decretado; pasa el despacho a exponer sus consideraciones.

De conformidad con los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990; se establecen preceptos sobre el régimen pensional del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, específicamente, en lo atinente a embargos pensionales se dispone lo siguiente:

> "Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas".

Al respecto, mediante la sentencia C-061 de 2005, la Corte Constitucional al analizarla la constitucionalidad del artículo 112 del Decreto 1213 de 1990, expuso entre otros argumentos que:

> "El hecho de que la Constitución Política otorgue una especial protección al sector solidario en tanto motor del desarrollo socioeconómico, ordenando al Estado fortalecer las organizaciones que lo integran (Art. 333, C.P.), no implica que el Legislador esté expresamente obligado a adoptar este curso de acción específico, es decir, que deba salvaguardar los créditos que existan a favor de las cooperativas en cabeza de los miembros de la Policía Nacional a través de la exclusión de su inembargabilidad en casos concretos.
>
> (…) Esto quiere decir que no asiste razón a la demandante cuando asume que existe una obligación constitucional en cabeza del Congreso, en el sentido de canalizar la protección especial de las cooperativas a través del establecimiento de reglas y excepciones específicas sobre la inembargabilidad de las prestaciones sociales de quienes adquieren deudas con este tipo de entidades; el Legislador es libre de adoptar este tipo de medidas si así lo considera pertinente -como lo hizo en el Código Sustantivo del Trabajo-, pero de ello no se deduce que esté constitucionalmente obligado a seguir este curso de acción.
>
> (…) En cuanto al caso concreto de la norma bajo examen: primero, no se aprecia que esta diferencia entre regímenes pensionales genere una desproporción manifiesta en perjuicio de quienes son cobijados por los regímenes pensionales general y especial - es decir, no existe desproporción desde el punto de vista de los beneficiarios de dichos regímenes pensionales por el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se establezca una excepción a la inembargabilidad de las prestaciones sociales a favor de las cooperativas, mientras que en el régimen especial para la Policía se excluye dicha excepción. Ahora bien, desde otra perspectiva, es decir, desde el punto de vista de las entidades cooperativas, observa la Corte que tampoco existe desproporción en la medida en que todas son objeto del mismo tratamiento legislativo, por lo cual, frente a la decisión del Legislador materializada en la norma acusada sobre el régimen prestacional especial para la Policía, todas se encuentran en igualdad de condiciones. Además, desde

esta misma perspectiva, la Corte considera que la norma bajo estudio no desconoce ningún deber constitucional específico, puesto que como se ha señalado, no existe disposición alguna en la Carta que obligue al Legislador a dar un trato semejante a los créditos adquiridos por los miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas y a los créditos adquiridos con dichas organizaciones por la generalidad de la población. En este mismo orden de ideas, el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se haya introducido esta excepción al principio de inembargabilidad de las prestaciones sociales, no constituye un parámetro de constitucionalidad susceptible de ser aplicado al examen de otras disposiciones legales distintas, puesto que se trata de una disposición de carácter legal, adoptada por el Legislador dentro del margen de configuración que le es propio, pero que no lo obliga a seguir el mismo curso de acción en otros ámbitos de regulación.

Adicionalmente, subraya la Corte que el régimen especial para los miembros de las Fuerzas Militares, en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 ya citado, tampoco permite el embargo de las prestaciones sociales. La única excepción admitida es la del caso de los alimentos, hasta el 50% de aquellas. En la norma acusada en el presente proceso el legislador, dentro del margen de configuración que le es propio, tampoco incluyó el caso de los créditos contraídos por miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas".

Ante la clara interpretación constitucional de las prescripciones que regulan el embargo de las pensiones del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, corresponde a esta judicatura acudir al canon 132 del C. G. del P., con el fin de corregir vicios que puedan constituir irregularidades procesales, por ende, dejará sin efecto la providencia proferida el 2 de agosto de 2019 por el cual se decretó el embargo y retención pensional de quien fuera agente de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto del 6 de febrero de 2020, por las razones expresadas de manera precedente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por la parte ejecutante, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc963d8d0484bcb0ac8636e5eec2044757c3d1d5902a817126f702b5fae0f1c3
Documento generado en 21/10/2020 03:22:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-02105-**00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 6 de febrero de 2020 (fl. 12 C-1), en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo al demandado, en la forma indicada en los artículo 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012; el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f27688f7497219b372b8f9ceba30675779456fecffb874a9f19b1af5d843c06d
Documento generado en 21/10/2020 03:22:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-02175-**00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Revisado el expediente del presente proceso se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal cuyo requerimiento se efectuó mediante autos proferidos el 8 de julio de 2020, relativa a dar cumplimento al proveído del 14 de febrero de 2020, esto es, a dar el trámite de rigor a las medidas cautelares decretadas, toda vez que no se aportó prueba de la radicación de los oficios que comunican los embargos ordenados a las entidades bancarias pertinentes y al pagador de la entidad empleadora del demandado.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E LV E:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **SISTEMCOBRO S.A.S.** contra **FEDERICO SEGUNDO ARRAUTH GUERRA,** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03c7a23faf05f915beb0eb67d3c6f14ed060c2e4cac4d7abb29a2be55d1fe475
Documento generado en 21/10/2020 03:22:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.